



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:REC-002/2017-P-1
(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE:CIUDADANO

ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 899/2016-S-4.

MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA:LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, III SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-002/2017-P-1**(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano *****
parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **899/2016-S-4**, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis,dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano *****
RECURSO DE RECLAMACIÓN,en contra del punto cuarto del proveído de fecha diez de noviembre del citado año, emitido por la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 899/2016-S-4.

II.- El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

del proyecto de resolución, al Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día siete de febrero del año en cita, a través del oficio número TCA-SGA-119/2017.

2 **III.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, el Titular de la Primera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-1-328/2017, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-002/2017-P-1, así como la copia certificada del duplicado del expediente administrativo 899/2016-S-4.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue reasignado el asunto, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1167/2017, de fecha seis de septiembre del año en cita, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El punto Cuarto del auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, que impugna el ciudadano ***** , literalmente señala:

«Cuarto.- Ahora bien, es importante destacar que la suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades señaladas como responsables a detener su actuar, durante el tiempo que está en trámite el juicio, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia, en otras palabras, consiste en la paralización o detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya nació, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, evitando que éstos se realicen.

De igual modo, es conveniente decir que otra de las características de la medida suspensiva es que carece de efectos destructivos o restitutorios, por lo que se limita a conservar la situación existente al producirse al acto reclamado, salvo ciertos casos; sin embargo, cabe insistir en que la suspensión no es

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

destruictiva y, por lo mismo, es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio de nulidad, ni tampoco es constitutiva de derechos.

*No obstante, visto el capítulo de suspensión del acto reclamado por el actor ***** , donde peticiona la medida cautelar para el efecto de que sea reinstalado en el cargo que ostentaba, no se le retenga su salario, y que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes de la notificación del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), derivada del expediente número UAJ/DSP/JA/PAR-005/216, donde se determinó sancionar al suscrito con la separación, destitución y/o cese del puesto de confianza de Coordinador Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, por lo que, de conformidad con el artículo 55 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE NIEGA la suspensión del acto impugnado. Lo anterior es así, porque de la lectura realizada a la resolución que se combate se advierte la SEPARACIÓN, DESTITUCIÓN Y/O CESE del puesto de confianza que venía desempeñando como Coordinador Operativo.*

Luego entonces, atento a la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, al determinarse en el caso la separación, se actualiza la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando esta autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que tal determinación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, por tanto, a través de la suspensión no puede limitarse la actuación de las autoridades demandadas respecto de su fuente de empleo, ni de ninguna consecuencia que derive de la misma.

4 *Por otra parte, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un miembro de cuerpos de seguridad es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión, por disposición constitucional.»[Sic]fojas11y12 del presente toca.*

III.- El recurrente ***** ,expuso en sus agravios lo siguiente:

- a.** El punto del auto que se recurre violenta en su perjuicio el contenido del artículo 1° constitucional y de los diversos 55, 56 y 57 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local.
- b.** Que de concederse la suspensión solicitada, el interés público no se vería afectado y en cambio, de no otorgarse esta se le causarían daños de difícil reparación, pues por una parte su imagen quedaría desacreditada y por otra, al quedarse sin fuente alguna de ingresos él y su familia,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

quedarían en estado de riesgo y vulnerabilidad, ya que son de escasos recursos.

- c. En atención al principio de presunción de no responsabilidad, la medida suspensiva se le debe otorgar, toda vez que nunca se le permitió defenderse en juicio alguno, aunado a que no se violentarían disposiciones de orden público.

IV.- Al desahogar la vista otorgada, el autorizado de las autoridades demandadas en el juicio principal, manifestó que el actuar de la Magistrada está ajustado a derecho, ello porque de conceder la suspensión solicitada, se estaría frente a una aberración jurídica por versar el juicio sobre un acto consumado de difícil reparación, razón por la que de concedérsela se violentaría la esfera jurídica de sus representadas, máxime que el acto que reclama está fundado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Carta Magna.

5

V.- El Pleno de este órgano impartidor de justicia, señala que son **infundados** los agravios vertidos por el reclamante, por las consideraciones que se pasan a externar.

En primer orden debe precisarse que el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente, que la suspensión tiene como fin primordial el preservar la materia del juicio, lo que significa que a través de esta se aseguran provisionalmente los bienes, la situación Jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos. Asimismo se condiciona su eficacia ante el interés social y el público, los cuales para que cedan ante la tutela anticipada de la «apariencia del buen derecho» tienen que presentarse algunos supuestos que justifiquen esa inclinación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

provisional y urgente, que en el caso no acontece, dado que el actor del juicio principal petitionó ante la Sala de origen la medida cautelar para los efectos de que se le permita seguir con el desempeño de sus funciones, como Director Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco; sin embargo, de acuerdo a su manifestación contenida en el libelo de nulidad, se obtiene, que el promovente fue separado del cargo en virtud de una resolución administrativa que le impuso una sanción de destitución, por contravenir diversas disposiciones relacionadas a sus funciones, tal y como se advierte del oficio número UAJ/DSP/JA/21/2016, del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, aportada en copia simple por el actor del juicio contencioso.

6 En tales condiciones, resulta ajustado a derecho el razonamiento de la sala de origen para **NEGAR LA SUSPENSIÓN**, porque concederse esta, equivale a paralizar o detener los actos sancionadores de la autoridad, además que la concesión de la medida retrotraería los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la destitución, los cuales corresponden exclusivamente a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, ya que a través de la concesión de la medida suspensiva se le estaría permitiendo al recurrente que siguiera actuando o realizando los actos que la autoridad responsable le prohibió, por incumplir sus funciones dentro del marco que le exige la ley, por lo que con la misma, inclusive, se estaría incorporando a la quejosa a una situación que la autoridad demandada estimó como grave en su resolución, efecto que como se ha indicado, solamente corresponde a la sentencia y no al recurso de reclamación que ahora se resuelve.

En ese sentido, este pleno considera un acierto lo determinado por la Magistrada de la Cuarta Sala a efectos de negar la medida cautelar solicitada, pues contrario a lo esgrimido



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

por la inconforme, la *a quo* expresó que los motivos fundamentales por los cuales la negaba, obedecen a que su otorgamiento contravendría las disposiciones de orden público e interés social, siendo preponderante que las actividades del servicio público se realicen por personas exentas de la comisión de responsabilidades administrativas, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectar a los gobernados y a las instituciones, en términos del tercer párrafo del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local.

Sirve de criterio orientador a lo razonado, la tesis I.10o.A.43 A con número de registro 180994, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX página 1819, Julio de 2004, que al efecto establece:

SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO. *Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento.

Asimismo, respecto de la petición del inconforme en torno a que es necesario otorgar la suspensión para que pueda seguir recibiendo su salario, toda vez que él y su familia son de escasos recursos y, al negársela, quedan en estado de indefensión, debe precisarse que no es procedente conceder dicha medida cautelar para tales efectos; máxime que estamos ante la destitución de un policía y, por ende, al no existir relación laboral alguna, preservar el derecho al sueldo ya no constituye una necesidad en el Juicio Contencioso Administrativo, aunado a que el actor es libre de buscar un nuevo medio de subsistencia.

8

Se robustece lo anterior con la Tesis Asilada IV.10.A.46 A (10a.), con número de registro 2011681, perteneciente a la Décima Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2833, que al efecto establece:

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL. El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del inconforme en el sentido de establecer que bajo la apariencia del buen derecho se debió conceder la medida suspensiva, por contravenir en su perjuicio sus derechos humanos, las mismas devienen infundadas, porque para el otorgamiento de la medida que se pretende se deben satisfacer diversos requisitos, que en la especie no se surten. Máxime que en caso de que en el juicio principal logre acreditar la ilegalidad del acto reclamado, estará en condiciones de exigir el pago de las prestaciones que en su caso le correspondan, de ahí que la negativa de otorgar la medida no lo deja en estado de indefensión.

9

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-002/2017-P-1**(reasignado a la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del punto cuarto del auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **899/2016-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.-Se **CONFIRMA** el punto cuarto del auto emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal, en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **899/2016-S-4**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

10

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERAPONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-002/2017-P-1**(reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho.
DJH

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”